

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 17.288, SOBRE MONUMENTOS NACIONALES, CON EL OBJETO DE CREAR UNA NUEVA FIGURA PENAL Y SUBSTITUIR LA UNIDAD EN QUE SE EXPRESAN SUS MULTAS.

BOLETIN N° 2726-07 (S)

---

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción del ex Senador señor Sergio Bitar Chacra.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas:

- Don Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.
- Don Rodrigo González López, Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación.
- Don Fernando Londoño Martínez, abogado del Ministerio de Justicia.
- Don Rodrigo Romo Labysch, abogado del mismo Ministerio.

OBJETO.

El proyecto tiene por objeto elevar las multas establecidas en esta ley y expresarlas en unidades tributarias mensuales; mejorar la figura del delito de daño a monumentos nacionales, y sancionar en forma específica los delitos de hurto, robo y receptación que recaigan en dichos monumentos.

ANTECEDENTES.

1.- Los fundamentos de la moción señalan que, en general, los medios de resguardo del patrimonio cultural, son insuficientes, como lo demostraría el hecho descubierto en Arica, consistente en que un pescador habría reunido más de mil doscientas piezas correspondientes al pasado

precolombino del país, añadiendo que ello correspondería a una realidad de frecuente ocurrencia en el norte de Chile. Lo anterior ameritaría no sólo una revisión integral de la normativa aplicable, sino una rápida reacción que permita dar cumplimiento al mandato constitucional de proteger e incrementar el patrimonio cultural de la nación.

Tal reacción supondría necesariamente una adecuación de las figuras sancionatorias contempladas en la ley N° 17.288, las que por no ser lo suficientemente represivas, no logran generar un efecto preventivo eficaz.

Por ello, entonces, el proyecto adecua las multas a una unidad con mayor vigencia, substituyendo los sueldos vitales por unidades tributarias, y establece una figura delictual especial para castigar el daño a monumentos nacionales.

## 2.- La ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

Esta ley declara monumentos nacionales y coloca bajo la tuición y protección del Estado los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determine esta ley.

## SÍNTESIS DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El Senado introdujo un total de doce modificaciones a la ley N° 17.288:

Por el N° 1 modifica el artículo 12, disposición que obliga al propietario de un inmueble particular que fuere declarado monumento histórico, a conservarlo debidamente, no destruirlo ni transformarlo o repararlo sin el consentimiento del Consejo de Monumentos Nacionales.

Si se tratare de un sitio eriazado, no podrán efectuarse excavaciones en él o edificarse sin el consentimiento de dicho Consejo.

La modificación consiste en substituir las multas con que se sanciona la contravención, actualmente de uno a cinco sueldos vitales, por de una a quinientas unidades tributarias mensuales.

Por el N° 2 modifica el artículo 18, norma que impide iniciar trabajos para construir monumentos o para colocar objetos de carácter conmemorativo, sin que previamente se presenten los planos y bocetos de la obra al Consejo de Monumentos Nacionales, quien deberá autorizar los trabajos.

La modificación consiste en substituir la multa con que se sanciona la contravención de uno a cinco sueldos vitales, por de una a doscientas unidades tributarias mensuales.

Por el N° 3 modifica el artículo 19, que sanciona el cambio de ubicación de un monumento público sin la autorización previa del Consejo, para substituir las multas que se aplican por la contravención, de uno a cinco sueldos vitales por de una a doscientas unidades tributarias mensuales.

Por el N° 4 modifica el artículo 22, que castiga a la persona natural o jurídica chilena que realice en el territorio nacional excavaciones de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, sin el consentimiento previo del Consejo, para substituir las multas aplicables, las que son de cinco a diez sueldos vitales, por de cinco a quinientas unidades tributarias mensuales.

Por el N° 5 modifica el artículo 23, el que sanciona a las personas naturales o jurídicas extranjeras que efectúen excavaciones de tipo antro-po-arqueológico y paleontológico, sin la autorización previa del Consejo.

La modificación consiste en aplicar a los infractores las multas señaladas en el artículo anterior ( cinco a quinientas unidades tributarias mensuales) y en actualizar la referencia a la Ley de Extranjería.

Por el N° 6 modifica el artículo 26 para sancionar a toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio, cualquiera sea la finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico y no denunciare inmediatamente tal hecho al gobernador del departamento respectivo.

La modificación consiste en substituir las multas con que se sanciona la contravención, de cinco a diez sueldos vitales por de una a quinientas unidades tributarias mensuales.

Por el N° 7 modifica el artículo 30, norma que tiene por objeto preservar el carácter y ambiente propios de ciertas poblaciones o lugares en que existan ruinas arqueológicas o de edificios declarados monumentos históricos, cuya protección y conservación haya sido declarada de interés público.

En este tipo de lugares las construcciones nuevas que se realizan o las restauraciones o reconstrucciones, como también la instalación de anuncios, carteles, estacionamientos de automóviles, expendios de gasolina y

demás que señala, deberán contar, en el primer caso, con la autorización previa del Consejo y, en el segundo, sujetarse a las normas reglamentarias de esta ley.

La modificación consiste en agregar un inciso final a este artículo para sancionar a los infractores con multa de una a quinientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.

Por el N° 8 agrega un inciso final al artículo 31, norma que define como santuarios de la naturaleza los sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología o que posean formaciones naturales cuya conservación sea de interés para la ciencia o para el Estado.

Los sitios declarados santuarios de la naturaleza, quedarán bajo la custodia del Consejo de Monumentos Nacionales, no pudiéndose, sin su autorización previa, efectuar en ellos construcciones o excavaciones, ni desarrollar actividades de pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural.

Si tales sitios estuvieren en terrenos particulares, sus dueños deberán velar por su protección, denunciando al Consejo los daños que por causas ajenas a su voluntad, se hubieren producido en ellos.

La modificación consiste en agregar un inciso final para sancionar las infracciones con multa de una a quinientas unidades tributarias mensuales.

Por el N° 9 substituye el artículo 38, norma que establece que los particulares que destruyan u ocasionen perjuicios en los monumentos nacionales o en las piezas u objetos que se conserven en ellos o en los museos, sufrirán las penas que establecen los artículos 485 y 486 del Código Penal, es decir, el delito de daños, sin perjuicio de la responsabilidad civil que les cabría para la reparación de los perjuicios causados.<sup>1</sup>

La modificación consiste en establecer un delito específico en este caso, señalando que el que causare daño en un monumento nacional, provocando su destrucción total o parcial, o extrajere de él partes o piezas, afectando su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en

<sup>1</sup> El artículo 485 castiga con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo ( 541 días a 5 años) y multa de once a quince unidades tributarias mensuales a los que causaren daño cuyo importe exceda de cuarenta unidades tributarias mensuales.

El artículo 486 sanciona con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio ( 61 días a 3 años) y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, a quienes causaren daños cuyo importe exceda de cuatro unidades tributarias mensuales y no exceda de cuarenta.

Si dicho importe no excediere de cuatro unidades tributarias mensuales ni bajare de una, la pena será reclusión menor en su grado mínimo (61 a 540 días) y multa de cinco unidades tributarias mensuales.

sus grados medio a máximo ( 541 días a 5 años) y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Por el N° 10 agrega un artículo nuevo, 38 bis, del siguiente tenor:

“La apropiación de un monumento nacional, constitutiva de los delitos de hurto, robo con fuerza en las cosas, o robo con violencia o intimidación en las personas, así como su receptación, se castigará con pena de multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales, además de la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a las normas generales.

Tratándose del hurto, si no fuere posible determinar el valor del monumento nacional, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo ( 541 días a 5 años), además de la multa aludida en el inciso precedente.”

Por el N° 11 deroga el artículo 41, norma que establece una regla supletoria en virtud de la cual toda infracción a las disposiciones de esta ley que no esté expresamente contemplada, será sancionada con multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan de acuerdo a la normativa común o general.

Por el N° 12 deroga el artículo 43, disposición que señala que la referencia al sueldo vital que se hace en esta normativa, debe entenderse hecha al sueldo vital mensual, escala A, del departamento de Santiago.

#### IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

La idea central del proyecto se orienta a introducir diversas modificaciones en la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, con el objeto de elevar las multas que establece y expresarlas en unidades tributarias mensuales; mejorar la figura del delito de daño a monumentos nacionales, y sancionar en forma específica los delitos de hurto, robo y receptación que recaigan en dichos monumentos.

Tal idea, la que el proyecto concreta por medio de un artículo único que introduce doce modificaciones al citado cuerpo legal, es propia de ley al tenor de lo establecido en el artículo 19 N° 3, incisos séptimo y octavo de la Constitución Política, en relación con el artículo 60 N° 2) de la misma Carta Fundamental, además del principio de la jerarquía de las normas de derecho.

#### DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Opinión del Ministro de Educación.

Antes de entrar al análisis mismo del proyecto, la Comisión recibió una corta exposición del Ministro de Educación señor Sergio Bitar Chacra, quien fundamentó la iniciativa señalando que participaba en este debate en su doble condición de autor de la moción, la que había patrocinado cuando fue Senador, y la de Presidente del Consejo de Monumentos Nacionales, que le correspondía como Secretario de la Cartera de Educación.

Señaló que el proyecto se había originado en la necesidad de reaccionar en contra de los constantes y persistentes robos en los sitios arqueológicos de la Región de Tarapacá, que significaron el hallazgo por parte de las policías de más de mil huacos de distinto tipo y la existencia de una extendida actividad comercial, imposible de detener. Agregó que lo anterior se derivaba del escaso riesgo que representaba para el predador la extracción de piezas arqueológicas, toda vez que las multas, expresadas en sueldos vitales, resultaban tan insignificantes, que no constituían disuasivo alguno, por cuanto si solamente se arriesga el pago de una multa de poco más de mil pesos, frente a la posibilidad de comercializar una especie en más de cincuenta mil, no cabía duda que el efecto disuasivo sería nulo.

Añadió que se proponía modificar también el artículo 38, para tipificar como delito la destrucción de un sitio arqueológico y no sólo el robo de elementos de ese sitio, señalando, finalmente, que las modificaciones propuestas contaban con informe favorable del Ministerio de Justicia y del Consejo de Monumentos Nacionales.

#### b) Discusión en general.

Una vez finalizada la intervención del Ministro, la Comisión, sin mayor debate, procedió a pronunciarse favorablemente por la idea de legislar, por unanimidad. ( participaron en la votación los Diputados señores Araya, Ascencio, Burgos, Bustos y Uriarte).

#### c) Discusión en particular.

Antes de entrar al debate pormenorizado de los distintos números que componen el artículo único, los representantes del Ministerio de Justicia explicaron, ante una observación del Diputado señor Burgos, que las conductas que se sancionaban con multas en este proyecto no eran de naturaleza penal, sino de carácter administrativo. De ahí entonces que tenga competencia para aplicarlas el juez de letras en lo civil, recordando, de paso, que para su determinación se empleaba el procedimiento de la acción posesoria de denuncia de obra nueva.

Con respecto a los distintos números del artículo único, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

### **Número 1.-**

Modifica el artículo 12, disposición que obliga al propietario de un inmueble particular que fuere declarado monumento histórico, a conservarlo debidamente, no destruirlo ni transformarlo o repararlo sin el consentimiento del Consejo de Monumentos Nacionales.

Si se tratare de un sitio eriazo, no podrán efectuarse excavaciones en él o edificarse sin el consentimiento de dicho Consejo.

La modificación consiste en substituir las multas con que se sanciona la contravención, actualmente de uno a cinco sueldos vitales, por de una a quinientas unidades tributarias mensuales.

Sobre este número el Diputado señor Ascencio expresó inquietud por cuanto la declaración de monumento nacional que afecta un bien de un particular, resulta, en realidad, un problema para éste, por cuanto no puede hacer prácticamente nada en él sin autorización del Consejo de Monumentos Nacionales. Asimismo, ante la inexistencia de recursos para conservarlo o arreglarlo y la falta de un subsidio o ayuda estatal para ello, significa, en la práctica, su progresivo deterioro.

Ante una observación de los Diputados señores Araya y Burgos acerca de la amplitud de la escala de multas y lo excesivamente alto del tramo superior, la Comisión acordó modificarla, fijándola en de cinco a cien unidades tributarias mensuales y aprobando el número por unanimidad.

### **Número 2.-**

Modifica el artículo 18, norma que impide iniciar trabajos para construir monumentos o para colocar objetos de carácter conmemorativo, sin que previamente se presenten los planos y bocetos de la obra al Consejo de Monumentos Nacionales, quien deberá autorizar los trabajos.

La modificación consiste en substituir la multa con que se sanciona la contravención de uno a cinco sueldos vitales, por de una a doscientas unidades tributarias mensuales.

La Comisión, sin mayor debate, procedió a aprobar la norma por unanimidad, pero consideró necesario acercar los extremos de la multa, fijándola en de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.

### **Número 3.-**

Modifica el artículo 19, que sanciona el cambio de ubicación de un monumento público sin la autorización previa del Consejo, para

substituir las multas que se aplican por la contravención, de uno a cinco sueldos vitales, por de una a doscientas unidades tributarias mensuales.

Ante una observación del Diputado señor Bustos acerca de que la infracción de que trata este número, podría ser más grave que la que señala el anterior y, por lo tanto, justificar una sanción más dura, ya que se refiere al cambio de lugar de un monumento instalado por la autoridad, cumpliendo con todos los requisitos legales, el Diputado señor Monckeberg hizo presente que la restricción no podía referirse sino que a quien tuviera competencia para disponer el traslado, puesto que si se tratara de cualquier persona, se estaría frente a una infracción penal y no administrativa.

La Comisión, siguiendo el mismo criterio anterior, de acercar los extremos de las multas, procedió, por unanimidad, a aprobar la norma fijando la multa en de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.

#### **Número 4.-**

Modifica el artículo 22, que castiga a la persona natural o jurídica chilena que realice en el territorio nacional excavaciones de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, sin el consentimiento previo del Consejo, para substituir las multas aplicables, las que son de cinco a diez sueldos vitales, por de cinco a quinientas unidades tributarias mensuales.

Respecto de esta proposición, la Comisión consideró muy bajo el piso de la sanción y, sin mayor debate, por unanimidad, acordó elevarlo a cincuenta unidades tributarias mensuales, quedando la multa, en definitiva, de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

#### **Número 5.-**

Modifica el artículo 23, el que sanciona a las personas naturales o jurídicas extranjeras que efectúen excavaciones de tipo antropo-arqueológico y paleontológico, sin la autorización previa del Consejo, con el comiso de los objetos extraídos y la expulsión del país conforme a las normas de la ley N° 3.446.

La modificación consiste en aplicar a los infractores, además del comiso, las multas señaladas en el artículo anterior ( quedaron en de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales) y en sujetar la expulsión de los infractores a las normas del decreto ley N° 1094, de 1975, Ley de Extranjería, cuerpo legal que, en su artículo 96, derogó la ley N° 3.446.

No se produjo debate, aprobándose el número en iguales términos, por unanimidad.

#### **Número 6.-**

Modifica el artículo 26 para sancionar a toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio, cualquiera sea la finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico y no denunciare inmediatamente tal hecho al gobernador del departamento respectivo.

La modificación consiste en substituir las multas con que se sanciona la contravención, de cinco a diez sueldos vitales, por de una a quinientas unidades tributarias mensuales.

El Diputado señor Burgos hizo presente la necesidad de actualizar la mención hecha al gobernador del departamento respectivo, refiriéndola al gobernador provincial por ser ese el cargo que corresponde de acuerdo a las normas sobre gobierno y administración interior del Estado.

La Comisión acogió, por unanimidad, la sugerencia anterior y, con el mismo quórum, acordó aprobar el número fijando las multas en de cinco a cien unidades tributarias mensuales.

#### **Número 7.-**

Modifica el artículo 30, norma que tiene por objeto preservar el carácter y ambiente propios de ciertas poblaciones o lugares en que existan ruinas arqueológicas o de edificios declarados monumentos históricos, cuya protección y conservación haya sido declarada de interés público.

En este tipo de lugares las construcciones nuevas que se realizan o las restauraciones o reconstrucciones, como también la instalación de anuncios, carteles, estacionamientos de automóviles, expendios de gasolina y demás que señala, deberán contar, en el primer caso, con la autorización previa del Consejo y, en el segundo, sujetarse a las normas reglamentarias de esta ley.

La modificación consiste en agregar un inciso final a este artículo para sancionar a los infractores con multa de una a quinientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.

Los representantes del Ministerio de Justicia explicaron la necesidad de esta disposición en el hecho de que por el número 11 del artículo único del proyecto, se derogaba el artículo 41 de la ley, norma que establecía una sanción de carácter residual para todas las infracciones a dicha normativa que no estuvieran expresamente sancionadas. Se había preferido establecer derechamente las sanciones para cada caso que correspondiera, evitando, así, posibles ambigüedades.

La Comisión coincidió con el criterio expuesto pero acordó modificar la multa dejándola en de cinco a cien unidades tributarias mensuales y aprobando el número por unanimidad.

#### **Número 8.-**

Agrega un inciso final al artículo 31, norma que define como santuarios de la naturaleza los sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología o que posean formaciones naturales cuya conservación sea de interés para la ciencia o para el Estado.

Los sitios declarados santuarios de la naturaleza, quedarán bajo la custodia del Consejo de Monumentos Nacionales, no pudiéndose, sin su autorización previa, efectuar en ellos construcciones o excavaciones, ni desarrollar actividades de pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural.

Si tales sitios estuvieren en terrenos particulares, sus dueños deberán velar por su protección, denunciando al Consejo los daños que por causas ajenas a su voluntad, se hubieren producido en ellos.

La modificación consiste en agregar un inciso final para sancionar las infracciones con multa de una a quinientas unidades tributarias mensuales.

A sugerencia del Diputado señor Burgos, quien estimó que la disposición buscaba cautelar una situación de mayor interés, la Comisión acordó aprobar, por unanimidad, la norma pero elevando el piso de la multa a cincuenta unidades tributarias mensuales.

#### **Número 9.-**

Substituye el artículo 38, norma que establece que los particulares que destruyan u ocasionen perjuicios en los monumentos nacionales o en las piezas u objetos que se conserven en ellos o en los museos, sufrirán las penas que establecen los artículos 485 y 486 del Código Penal, es decir, el delito de daños, sin perjuicio de la responsabilidad civil que les cabría para la reparación de los perjuicios causados.

La modificación consiste en establecer un delito específico en este caso, señalando que el que causare daño en un monumento nacional, provocando su destrucción total o parcial, o extrajere de él partes o piezas, afectando su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo ( 541 días a 5 años) y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Respecto de esta norma, el Diputado señor Bustos estimó que las expresiones contenidas en este artículo, en cuanto señalan causar daño en un monumento nacional “provocando su destrucción total o parcial”, reducían el concepto de daño solamente a la destrucción del bien, lo que no le parecía adecuado. Estimó preferible hablar de daño total o parcial, eliminando la referencia a la destrucción.

El Diputado señor Burgos señaló que el objeto de la disposición sería sancionar al que causare daño. Lo demás que se señala, es decir, la destrucción o la extracción de partes o piezas, aparecen como ejemplos de daño pero como conductas distintas cuya mantención podría llevar a confusión.

Los representantes del Ministerio de Justicia señalaron que, en estricto rigor, la extracción de partes o piezas sería una forma de afectar la integridad de un monumento nacional, pero que, con todo, creían que bastaba para la construcción de esta figura, señalar que se sancionaría al que causare daño a un monumento nacional, afectando de cualquier modo su integridad.

En conformidad a lo anterior, la Comisión acordó, por unanimidad, aprobar el siguiente texto para este número:

“9.- Substitúyese el artículo 38 por el siguiente:

“ Artículo 38.- El que causare daño en un monumento nacional o afectare de cualquier modo su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales”.

#### **Número 10.-**

Agrega un artículo nuevo, 38 bis, del siguiente tenor:

“La apropiación de un monumento nacional, constitutiva de los delitos de hurto, robo con fuerza en las cosas, o robo con violencia o intimidación en las personas, así como su receptación, se castigará con pena de multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales, además de la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a las normas generales.

Tratándose del hurto, si no fuere posible determinar el valor del monumento nacional, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo ( 541 días a 5 años), además de la multa aludida en el inciso precedente.”

Ante una consulta del Diputado señor Monckeberg acerca del sentido del inciso segundo, los representantes del Ministerio de Justicia indicaron que la valorización del monto de lo hurtado, determinaba la pena a

aplicar, de tal manera que si no fuera posible establecer ese monto no podría fijarse una pena. De ahí, entonces, la razón de ser de este inciso. Agregaron, además, que la pena fijada se había escogido para que pudiera servir de marco amplio, estimándose que tratándose de un monumento nacional, su valor debería exceder las cuarenta unidades tributarias mensuales, suma acreedora a dicha pena de acuerdo al N° 1 del artículo 446 del Código Penal.

El Diputado señor Burgos puntualizó que dicho inciso sólo tendría aplicación cuando la cuantía de lo hurtado fuera indeterminada.

El Diputado señor Bustos junto con precisar que el hurto se castiga de acuerdo al valor de lo hurtado, estimó necesario agregar la usurpación como modo de apropiarse de un monumento nacional y se manifestó partidario de fijar una mayor amplitud a la escala de penas privativas de libertad que se indica en el inciso segundo.

De acuerdo a lo anterior, la Comisión procedió a aprobar por unanimidad este artículo, de acuerdo al siguiente texto:

“ Artículo 38 bis.- La apropiación de un monumento nacional, constitutiva de los delitos de usurpación, hurto, robo con fuerza en las cosas, o robo con violencia o intimidación en las personas, así como su receptación, se castigará con pena de multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales, además de la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a las normas generales.

Tratándose del hurto, si no fuere posible determinar el valor del monumento nacional, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo, además de la multa aludida en el inciso precedente.”.

### **Números 11 y 12.-**

El primero deroga el artículo 41, norma que establece una regla supletoria en virtud de la cual toda infracción a las disposiciones de esta ley que no esté expresamente contemplada, será sancionada con multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan de acuerdo a la normativa común o general.

El segundo deroga el artículo 43, disposición que señala que la referencia al sueldo vital que se hace en esta normativa, debe entenderse hecha al sueldo vital mensual, escala A, del departamento de Santiago.

Se aprobaron, sin debate, por unanimidad.

### **Número nuevo.**

La Comisión acordó agregar un nuevo número para modificar el artículo 44, disposición que establece que las multas establecidas por esta ley, serán aplicadas por el juez de letras que corresponda al lugar en que se cometa la infracción, a petición del Consejo de Monumentos Nacionales o por acción popular.

La modificación surgió a sugerencia del Diputado señor Burgos quien estimó necesario precisar que el juez de letras que debe aplicar las multas es aquel que ejerce competencia en lo civil.

De acuerdo a lo anterior, la Comisión aprobó por unanimidad, el siguiente número nuevo:

“Intercálase en el artículo 44 entre las palabras “juez de letras “ y la conjunción “que” los términos “ en lo civil”.

#### CONSTANCIA.

Para los efectos de lo establecido en los números 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el proyecto se aprobó en general, por unanimidad.

2.- Que el proyecto no contiene disposiciones que sean propias de ley orgánica constitucional o que deban aprobarse con quórum calificado.

Igual opinión sustentó el Senado.

3.- Que la iniciativa no contiene disposiciones que sean de la competencia de la Comisión de Hacienda.

4.- Que no hubo artículos o indicaciones rechazados por la Comisión.

5.- Que la Comisión introdujo las siguientes enmiendas al texto propuesto por el Senado:

a) Substituyó en el N º 1, que modifica el inciso final del artículo 12, las expresiones “ de una a quinientas unidades tributarias mensuales” por las siguientes “ de cinco a cien unidades tributarias mensuales”.

b) Substituyó en el Nº 2, que modifica el inciso segundo del artículo 18, las expresiones : “de una a doscientas unidades tributarias

mensuales”, por las siguientes “de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales”.

c) Substituyó en el N° 3, que modifica el inciso segundo del artículo 19, la frase “de una a doscientas unidades tributarias mensuales” por la siguiente “ de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales”.

d) Substituyó el N° 4, que modifica el inciso segundo del artículo 22, por el siguiente:

“ En el inciso segundo del artículo 22, reemplázase la frase “ cinco a diez sueldos vitales” por la siguiente: “cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales”.

e) Substituyó el N° 6, que modifica el inciso segundo del artículo 26, por el siguiente:

“Modifícase el artículo 26 en los siguientes términos:

1.- En el inciso primero substitúyense las expresiones “del Departamento” por el término “ Provincial”.

2.- En el inciso segundo reemplázase la frase : “cinco a diez sueldos vitales”, por la siguiente: “ cinco a cien unidades tributarias mensuales”.

f) Substituyó en el N° 7, que agrega un inciso final al artículo 30, las expresiones “una a quinientas unidades tributarias mensuales” por las siguientes: “ cinco a cien unidades tributarias mensuales”.

g) Substituyó en el N° 8, que agrega un inciso final al artículo 31, la expresión “ una “ por “ cincuenta”.

h) Substituyó en el N° 9, que reemplaza el artículo 38, las expresiones “provocando su destrucción total o parcial, o extrajere de él partes o piezas, afectando su integridad”, suprimiendo la coma (,) que las precede, por las siguientes “ o afectare de cualquier modo su integridad,”.

i) Modificó el N° 10, que agrega un nuevo artículo 38 bis, en los siguientes términos:

1.- En el inciso primero intercaló entre los términos “delitos de” y “ hurto”, la expresión “usurpación”, seguida de una coma (,).

2.- En el inciso segundo, substituyó el término “medio” por “mínimo”.

j) Refundió en un solo número, que pasó a ser 11, los números 11 y 12, que derogan los artículos 41 y 43, respectivamente, el que quedó con la siguiente redacción:

“11.- Deróganse los artículos 41 y 43.”.

k) Agregó un nuevo número, que pasó a ser 12, del siguiente tenor:

“ Intercálase en el artículo 44 entre las palabras “juez de letras “ y la conjunción “que” los términos “ en lo civil”.

\*\*\*

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

#### “PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 17.288, sobre Monumentos Nacionales:

1.- En el inciso final del artículo 12, reemplázase la frase “ de uno a cinco sueldos vitales”, por la siguiente: “ de cinco a cien unidades tributarias mensuales”.

2.- En el inciso segundo del artículo 18, reemplázase la frase “ de uno a cinco sueldos vitales”, por la siguiente: “ de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales”.

3.- En el inciso segundo del artículo 19, reemplázase la frase “ de uno a cinco sueldos vitales”, por la siguiente: “ de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales”.

4.- En el inciso segundo del artículo 22, reemplázase la frase “cinco a diez sueldos vitales”, por la siguiente: “ cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales”.

5.- En el inciso final del artículo 23, reemplázase la frase “ la que se hará efectiva en conformidad con las disposiciones de la ley 3.446, sin perjuicio del comiso de los objetos obtenidos en las excavaciones que hubieren realizado”, por la siguiente: “ la que se hará efectiva en conformidad con

las disposiciones del decreto ley N° 1094, de 1975, sin perjuicio de la multa y del comiso señalados en el artículo precedente”.

6.- Modifícase el artículo 26 en los siguientes términos:

1) En el inciso primero substitúyense las expresiones “del Departamento” por el término “ Provincial”.

2.) En el inciso segundo reemplázase la frase : “cinco a diez sueldos vitales”, por la siguiente: “ cinco a cien unidades tributarias mensuales”.

7.- Agrégase al artículo 30 un inciso final del siguiente tenor:

“La infracción a las disposiciones de este artículo será sancionada con multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.”.

8.- Agrégase al artículo 31 un inciso final del siguiente tenor:

“La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.”.

9.- Substitúyese el artículo 38 por el siguiente:

“ Artículo 38.- El que causare daño en un monumento nacional o afectare de cualquier modo su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales”.

10.- Incorpórase el siguiente artículo 38 bis, nuevo:

“ Artículo 38 bis.- La apropiación de un monumento nacional, constitutiva de los delitos de usurpación, hurto, robo con fuerza en las cosas, o robo con violencia o intimidación en las personas, así como su receptación, se castigará con pena de multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales, además de la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a las normas generales.

Tratándose del hurto, si no fuere posible determinar el valor del monumento nacional, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo, además de la multa aludida en el inciso precedente.”.

11.- Deróganse los artículo 41 y 43.

12.- Intercálase en el artículo 44 entre las palabras “juez de letras “ y la conjunción “que” los términos “ en lo civil”.”.

\*\*\*

Sala de la Comisión, a 11 de agosto de 2004.

Se designó Diputado Informante al señor Pedro Araya Guerrero.

Acordado en sesión de igual fecha, con la asistencia de los Diputados señor Juan Bustos Ramírez (Presidente) y señores Pedro Araya Guerrero, Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Nicolás Monckeberg Díaz y Gonzalo Uriarte Herrera.

EUGENIO FOSTER MORENO  
Secretario